

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

FERNANDO FIGUEROA
FELICIANO

Recurrido

V.

LOANIS M. RIVERA COLÓN

Peticionaria

KLCE201500880

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:
ECU2003-0028
CONS.
OPM2015-0055

Sobre:
RELACIONES
PATERNO
FILIALES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Loanis M. Rivera Colón (en adelante, la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Según colegimos del confuso lenguaje del recurso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita la revocación de dos *Órdenes*, emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. A saber, una del 26 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015 y la otra del 28 de junio de 2015¹.

Mediante la *Orden* del 26 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015, el foro de instancia dictaminó lo siguiente, en cuanto a la *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Orden de Protección* presentada el 8 de abril de 2015 por la peticionaria: “Nada que proveer. Proceda Conforme a Derecho”.

¹ Cabe destacar, que desconocemos la fecha en la cual la referida *Orden* fue notificada, pues la parte peticionaria no anejó dicha *Orden* a su recurso.

De otra parte, con relación a la *Orden* del 28 de junio de 2015, a la cual la parte peticionaria hace referencia en su recurso, aclaramos que desconocemos el contenido de la misma. Ello debido a que dicha *Orden* no obra en el expediente ante nuestra consideración.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe al ser el mismo prematuro.

I

Según surge del expediente ante nos, en el caso de autos, el foro de instancia expidió una *Orden de Protección* (OPM2015-0061) al amparo de la Ley Núm. 246 – 2011, según enmendada, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA sec. 1101 *et seq.*, a beneficio del menor F.F.R. La fecha de vigencia de dicha orden fue el 1 de abril de 2015 hasta el 9 de abril de 2015. En dicha *Orden de Protección* el foro recurrido indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“. . . se prohíbe a la peticionada Loanis Rivera Colón tener contacto alguno con el menor, se suspenden las relaciones materno filiales supervisadas. . .”.

Con posterioridad, el 8 de abril de 2015, la parte peticionaria presentó ante el foro de instancia escrito titulado: *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Orden de Protección*. Examinada la referida moción, el 26 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015, el foro recurrido dictó la *Orden* que transcribimos a continuación: “Nada que proveer. Proceda Conforme a Derecho”.

Surge también del expediente ante nuestra consideración, que el 5 de junio de 2015 el foro primario celebró una Vista, en la cual se dilucidaría lo relacionado a otra *Orden de Protección* (OPM2015-0055) aparentemente solicitada por la señora Rivera Colón a favor de su hijo y en contra del señor Fernando Figueroa Feliciano. Sin embargo, según surge de la *Resolución y Orden* que obra en el apéndice del recurso de epígrafe, la representación legal

de la parte peticionaria le solicitó al tribunal que resolviera, en primer lugar, la *Orden de Protección* (OPM2015-0061), específicamente la que fuera extendida a partir del 14 de mayo de 2015 hasta el 5 de junio de 2015. Argumentó la parte peticionaria durante la Vista que durante el periodo comprendido entre el 9 de abril de 2015 hasta el 14 de mayo de 2015, no existió *Orden de Protección*.²

Debido a que no pudieron testificar dos Trabajadoras Sociales, ni la Agente de la División de Delitos Sexuales y Maltrato, el foro de instancia señaló la continuación de la Vista en su Fondo para el 2 de julio de 2015 a las 2:00 de la tarde. Consecuentemente, el foro recurrido expresó lo siguiente:

“. . . se extiende hasta la próxima [V]ista la [O]rden [P]rovisional cuya vigencia se ha mantenido ininterrumpida desde el pasado 1 de abril de 2015 y bajo los mismos términos de aquella”.

No conforme con la *Orden* del 26 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015, la parte peticionaria acude ante este foro y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

- **Primer error:** Erró y abusó el Tribunal de Primera Instancia al expedir *Orden de Protección*, luego de estar la Juez inhibida en el caso. Por lo que, cualquier intervención de un magistrado sería nula luego de su auto inhibición.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al expedir una *Orden de Protección*, sin que la misma haya sido solicitada ni verbal ni por escrito por una parte o por alguna persona autorizada bajo el Artículo 61 de la Ley 246, *supra*, en violación al Debido Proceso de Ley.
- **Tercer Error:** Erró y abusó el Tribunal de Primera Instancia al privar de custodia a la parte recurrente, luego de haberse vencido una *Orden de Protección* ex parte el 9 de abril de 2015 y alegadamente expedir *Orden de Protección Ex parte* extendida desde el 14 de mayo de 2015 y subsiguiente en violación crasa al

² Véase, *Resolución y Orden* del 5 de junio de 2015, reducido a escrito el 10 de junio de 2015 y notificado el 16 de junio de 2015. –Apéndice del recurso, págs. 2-5.

Debido Proceso de Ley, según el Artículo 68 de la Ley 246, *supra* y falta de jurisdicción sobre la materia.

II

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana*

Rodríguez, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Según el tracto procesal antes reseñado, luego de que el foro de instancia emitiera *Orden* el 26 de mayo de 2015, notificada el 28 de mayo de 2015, mediante la cual expresó “Nada que proveer. Proceda Conforme a Derecho” con relación a la *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Orden de Protección* presentada el 8 de abril de 2015 por la peticionaria, este celebró una Vista el 5 de junio de 2015. En la referida Vista, el foro de instancia extendió la *Orden de Protección* (OPM2015-0061) hasta la próxima Vista, la cual se llevaría a cabo el 2 de julio de 2015 a las 2:00 de la tarde.

De un análisis de lo anterior, colegimos que a la fecha en que la parte peticionaria presentó el recurso ante nos (29 de junio de 2015), estaba pendiente de celebrarse la Vista del 2 de julio de 2015, por lo que, el foro de instancia aún no había notificado una determinación final en cuanto a la *Orden de Protección* (OPM2015-

0061). Por tanto, en virtud de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el recurso de marras fue presentado cuando la controversia planteada aún no estaba madura para su adjudicación por este foro.

Por último, según dijéramos, la parte peticionaria también recurre de otra *Orden*, la cual alegadamente fue dictada el 28 de junio de 2015. Sin embargo, la misma no obra en el expediente ante nuestra consideración, lo cual nos impide auscultar la jurisdicción de este Tribunal y ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe al ser el mismo prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones